



**Un análisis del fallo:**

**“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/  
Grupo Asegurador La segunda y otros s/ recurso extraordinario de  
inconstitucionalidad”**

**“La presunción de laboralidad en la Ley de Contrato de Trabajo”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Ibáñez María Belén**

**Legajo: ABG10475**

**DNI: 38425951**

**Año: 2021**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del  
derecho del trabajo.**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019)**

## **Sumario**

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

### **I. Introducción**

Al igual que en otras partes del mundo, en Argentina existe una presunción de laboralidad, contemplada en el art. 23 de la LCT donde el mismo prescribe: “Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. Una circunstancia central en la detección de la relación laboral es la existencia de una «relación de dependencia», esta es una presunción «iuris tantum» o sea que admite prueba en contrario.

Quien pretenda «lo contrario» tiene que probarlo. La Ley de Contrato de Trabajo también dispone que esa presunción va a operar igualmente aún, en los supuestos en los que se utilicen figuras no laborales para calificar al contrato y siempre y cuando no se califique de empresario a quien presta el servicio.

No habría margen de confusión al entender desde una concepción más amplia acerca de que la presunción opera (debe operar), en todo caso, cuando estamos frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios; y puede modificarse, precisamente, por: a) circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario; o b) en tanto se demuestre la calidad de “empresario” de quien presta el servicio, como sucede en este caso en particular.

El problema jurídico que se puede visualizar es de relevancia jurídica, ya que con el recurso extraordinario se deja en evidencia el inconveniente al momento de determinar si

corresponde regirse por la ley de contrato de trabajo (en el caso que sea considerado empleado en relación de dependencia), o por el código civil y comercial (si fuera considerado empleado autónomo). “El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad” (Moreso y Vilajosana, 2004).

El análisis de este fallo resulta importante ya que es necesario analizar si se trata de una relación de trabajo de dependencia o si es un trabajador autónomo. Se analiza el fallo " Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad" dictado por la Corte Suprema de la Nación, el 22 de octubre del año 2019 en referencia a un recurso extraordinario al que se le da lugar. También buscaremos analizar la situación actual a nivel nacional, estudiando la normativa vigente, la jurisprudencia y posturas doctrinarias.

## **II. Cuestiones Procesales**

### **a) Premisa fáctica**

La parte actora Morón, Humberto José, productor asesor de seguros, había prestado servicios para el grupo empresario demandado “Grupo Asegurador La Segunda” entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, desestimando los fundamentos de la defensa de la demandada, la cual se basaba en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia. Por su parte, la demandada expuso sus hechos con sustento en que: a) no se tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400; b) el actor, no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuitu personae*, pues no recibía -instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, sino que lo había hecho, sin formular reclamo alguno durante 40 años, a través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, todo lo cual hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT, además el vínculo había correspondido a un contrato comercial de agencia, que no remuneraba una prestación personal sino la

concreción de negocios, como lo evidenciaba el hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes.

**b) Historia Procesal**

El caso inicia a partir de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, la cual había dejado sin efecto el fallo de la instancia anterior. En el proceso, la causa transitó varias instancias, comenzando ante la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza y culminando en la CSJN. Ante la decisión de la Cámara de la provincia, el Superior Tribunal de Justicia Provincial revocó la sentencia dictada por la misma e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT), haciendo alusión a que el demandante no sólo había probado la prestación de servicios, sino que también había aportado pruebas concretas de tal dependencia.

Contra ese pronunciamiento las codemandadas interpusieron recurso extraordinario federal en el que afirman la arbitrariedad de lo decidido y el cual culmina ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**c) Descripción de la decisión del tribunal**

En síntesis a lo desarrollado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada que había condenado a la compañía de seguros a indemnizar por despido a un productor con el que tuvo un vínculo de treinta años. , con el alcance indicado, en completa disidencia con el Superior Tribunal Provincial que entendió en la instancia anterior.

**III. Ratio Decidendi**

Hacemos enfoque a los argumentos brindados por la Corte, ya que, en los más importantes se mencionó que en efecto, el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros , en este caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación

laboral, debido a que tales exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial. Para decidir de ese modo, basó sus argumentos en que el actor revestía la figura de empresario autónomo y no de empleado en relación de dependencia, haciendo énfasis en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros, donde se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones como se mencionó en el supuesto anterior.

La facturación del actor exclusiva en favor de las codemandadas pierde la entidad que se le intentó atribuir como indicador de un fraude laboral ante la circunstancia de su inscripción a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA -del cual llevaba los libros de compras y de ventas-, ganancias y bienes personales) como provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado. Lo mismo se da con las facturas por comisiones anuales complementarias que, en el contexto descripto, bien pudieron responder a una forma de retribución por servicios que no necesariamente hay que relacionar a una remuneración diferida como lo es un sueldo anual complementario de un empleado en relación de dependencia, debido a que el actor prestaba servicios en sus propias oficinas y contaba con empleados propios.

Además se agregó que, a la par el tribunal inferior subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones.

Se deja ver a simple vista, y según los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la posibilidad de que el caso en particular encuadre en el art. 1479 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual define al contrato propio de agencia, donde predomina claramente la independencia del agente en la estructura del empresario, que si actuase como su representante o como empleado, no serían de aplicación las normas del contrato mencionado.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En cuanto a la legislación en la materia, encontramos en nuestro país la presunción de laboralidad, contemplada en el art. 23 de la LCT, el cual prescribe: “Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

A su vez, contamos con el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional en su definición que aquí nos interesa, donde prescribe: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, en referencia a la protección que se desprende del art 23 de la LCT anteriormente citado. Luego, el art. 50 de la misma normativa formula que: “El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley”. Por su lado, la reforma constitucional de 1994, incorporó mediante el art. 75 inciso 22 los tratados internacionales de derechos humanos, que vinieron a fortalecer la doctrina internacional de los derechos humanos y en particular la del derecho internacional del trabajo.

Las normas de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) tendieron a cubrir no solo el derecho laboral tradicional, sino a abarcar cuestiones de primordial importancia en el campo de los derechos humanos, el empleo, las condiciones de vida, el desarrollo y el bienestar social. Como señala la doctrina existente que se encuentra en concordancia por lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Existe una tesis denominada amplia, la cual cuenta con más partidarios y en la que se basa la Suprema Corte de la Provincia que mantiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que esos servicios no tuvieron como consecuencia un contrato de trabajo (Candal, 2011). Mientras que la tesis restringida y la cual concuerda con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa que para que exista la presunción mencionada, el trabajador debe probar que los servicios prestados fueron en pos de relación de dependencia, en concordancia a las condiciones fijadas en los artículos 21 y 22 de la LCT. (Candal, 2011)

En cualquier caso, la presunción legal es *iuris tantum* y, por consiguiente, admite prueba en contrario. Como consecuencia de ello, el empleador podrá desactivarla acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral. Las dos teorías comparten dos caras de una misma moneda: cuando se da la presunción que opera ante una prestación de servicios, el demandado probará que dicha prestación no resulta de índole laboral, o cuando la presunción se origine cuando el actor pruebe que los servicios prestados son de carácter laboral. En nuestro caso y problemática jurídica, cuenta con validez lo expresado por la Corte, quien se inclina a favor de los demandados demostrando que la prestación no resulta de índole laboral, sino que la misma presunción cae cuando se demuestra que no es correspondiente a una figura en relación de dependencia, sino a una figura correspondiente a un vínculo comercial.

Se debe mencionar que la doctrina entiende de forma generalizada al trabajo cómo “toda actividad realizada por el hombre que comprende su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir cosas, es decir, transformar la realidad” (Grisolía, 2011, p. 25). A fin de brindar claridad al caso en concreto, comentaremos lo mencionado por el autor, el cual da en su definición un marco dónde los empleadores se unen en defensa de sus derechos a través de asociaciones gremiales, al igual que lo hacen los trabajadores en defensa de sus derechos. En esta causa en particular, nos centraremos en la defensa del empleador que es por la que se inclina la autora de esta nota a fallo, y siguiendo a Krotoschin, describe que tales asociaciones funcionan para los empleadores en función de organizaciones patronales que suelen dedicarse en primer término a cuestiones económicas, y a las relaciones laborales sólo en la medida en que son requeridas para ello por las organizaciones de los trabajadores o la intervención proteccionista del Estado (Krotoschin, 1981, p. 56).

Tal como se desprende del principio de primacía de la realidad el cual se encuentra regulado en el art. 23 de la ley de contrato de trabajo, viene a otorgar prioridad a los hechos, “a lo que evidentemente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias, a lo que las partes han convenido” (Grisolía, 2011. p. 98). En materia laboral importa lo que ocurre en la práctica, más que lo que las partes hayan pactado más o menos solemne o expresa, o lo

que se incluya en documentos, formularios o instrumentos de control (Rodríguez Mancini, 2004, p. 4). Esto se relaciona al art. 14 de nulidad por fraude, el que sanciona la simulación ilícita, dónde se encubre la verdadera relación laboral bajo la figura de otra, lo cual no sucede en nuestro caso, debido a que el actor se encontraba en relación total de autonomía con su trabajo, sin estar subordinado a una relación de dependencia y siendo el mismo, a su vez, empleador basado en la calidad de un contrato de agencia, el cual describe según el art. 1479 del CCCN que: “Existe contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente/empresario de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución”.

Siguiendo a Fernández Madrid (2007), la autonomía es definida por la auto-organización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero y como consecuencia asume los riesgos de su actividad. En este orden de ideas se concluye que, la autonomía se define, sobre todo, por dos factores: La organización del trabajo por el propio empresario, y la asunción del riesgo por el trabajador mismo, al cual quedan transferidas las consecuencias de su actividad. La naturaleza subordinada o no del vínculo se determina a través de la valoración que realiza el juez, respeto a cada caso particular, de las características particulares que conforman la relación. En este sentido, “la calificación jurídica de ese nexo, es una indelegable función judicial que siempre deberá contar con el apoyo operativo del material probatorio colectado en el proceso judicial” (Aquino, 2012, p. 610).

Se puede ver como la supremacía de la realidad rige aún por encima de la calificación circunstancial que las partes pueden haberle atribuido a la relación. La ley hace referencia a que el empresario es quien se encuentra a cargo de una organización productiva de bienes y servicios, y que por lo tanto queda fuera del esquema de subordinación jurídica y económica que configuran la nota de dependencia, “resulta inadmisibles que quien decide asumir el riesgo económico de su emprendimiento, con independencia técnica y jurídica, pueda buscar la protección de un régimen como el del Derecho del Trabajo” (Serrano Alou, 2010, p. 6).



La tesis que se caracteriza por ser restringida y la cual se comparte, entiende que no alcanza con probar la prestación de servicios cómo lo admite la tesis amplia, sino que además hay que demostrar que estos fueron prestados en relación de dependencia en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT. El más importante exponente de esta doctrina es Vázquez Vialard (1996), quien considera que aceptar la tesis amplia implicaría admitir que toda prestación es de carácter laboral, cuando en verdad el sentido de la norma es que el hecho de la ejecución de un acto hace presumir que el mismo responde al cumplimiento de un contrato. A través de lo presentado podemos observar cómo esta teoría propone un superior conocimiento respecto de la relación laboral, exigiendo no solo el hecho de la prestación, sino también que la misma se realiza en un esquema de dependencia.

El autor, por su parte define a la simulación como la discordancia entre lo aparente y lo real (Alba, 2012). Allí se puede observar la problemática ante la que el juez se encuentra en descubrimiento de la situación real, viendo en qué casos se produce una simulación y en qué casos realmente no, cómo en el nuestro.

Muziani (2014) analiza el caso “R., R. L. c. PAMI – Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados- Despido” en el que un médico que prestó servicios para la demandada por más de 30 años, no pudo demostrar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, su subordinación económica, técnica y jurídica ante la demandada, y por lo tanto, se falló a favor de la existencia de una locación de servicios y se rechazó el reclamo por despido indirecto. El tribunal considero que los servicios brindados por el médico no se incorporaban a la organización de la empresa y que el actor solo atendía pacientes de PAMI en su consultorio particular solventando por sí mismo sus gastos.

En este caso anteriormente mencionado se trata acerca de una locación de servicios, que si bien no es cómo el contrato de agencia, el cual se da en nuestro caso en particular, se puede observar que ambos casos comparten circunstancias en común como por ejemplo que ninguno acreditó haber laborado de modo subordinado, pues no recibían instrucciones ni prestaban servicios en forma personal, ambos solventaban sus gastos, y en nuestro caso el actor de dicho reclamo contaba con una organización propia empresarial con empleados bajo

su dependencia, es por ello que en ningún lado encuadra la relación de dependencia con las aseguradoras demandadas.

Se mencionarán otros precedentes tratados en la jurisprudencia tales como, el antiguo fallo de la C.S.J.N.: «Gimenez Carlos c/ Seven Up concesiones SAIC y ot.» (8) que dispuso que para establecer la naturaleza de la relación entre el fletero y la empresa tiene especial relevancia considerar si media aporte del vehículo por parte del fletero, si éste asume los gastos de mantenimiento, así como los riesgos del transporte y de las mercaderías, y si el fletero tenía posibilidades o no de hacerse sustituir por otro chofer. No basta con que el fletero obedeciera órdenes o directivas para que se deba considerar relación laboral. En estos casos, entonces se ha considerado «desvirtuada la presunción del art. 23 LCT».

Luego del caso Cairone, tres años después, la C.SJN dicta sentencia en el caso «Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido» 24-abr-2018 (27) y determinó que entre el médico neurocirujano monotributista y el hospital demandado «no existió una relación laboral». Allí, afirmó la Corte que «la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil se encuentra indiscutiblemente vigente al estar contemplada en los arts. 1251 y ss del C.C.C. de la Nación y la normativa laboral -art. 23 LCT- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.»

El vínculo que se presenta en nuestro caso corresponde a un contrato comercial de agencia, que no remunera una prestación personal sino la concreción de negocios, como se evidenciaba del hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes y que el actor asumiera poderes para actuar en licitaciones no lo transformaba en funcionario de las demandadas, sino que esa participación era solo su modo de conseguir clientes.

## **V. Postura de la autora**

En este fallo en particular, se ha llevado a cabo el análisis de la Ley de Contrato de Trabajo en Argentina, elaboración de abogados y jueces laboristas pioneros en la materia, cómo también centros de luchas, ya sea en pos del trabajador o en favor de la empresa, según

cada caso en particular. De ese modo se debatió el concepto de Contrato de Trabajo y Relación de Trabajo, para recaer en la temática del artículo 23 de la L.C.T. y su presunción de laboralidad. También se mencionaron casos tratados con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, en la discusión de la subordinación, en los casos discutidos de profesionales con título habilitante, como surge de nuestro fallo al ser un productor asesor de seguros. El tema se encuentra en gran debate, tanto por la doctrina como jurisprudencia y sujeto a un cambio constante debido a la modernidad por la que se aborda la temática.

La autora de esta nota a fallo comparte su postura en relación a la empleada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que la misma realizó una valoración correcta, entendiendo que las características de la causa como de la problemática que se presentan, pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial regulada por el Código Civil y Comercial. Que las circunstancias señaladas dan a entender que se acerca a un vínculo de tipo comercial y se puede encuadrar el caso en el enunciado del último párrafo del art. 23 de la LCT, según el cual, la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", cómo surge del actor, el cual poseía empleados propios y prestaba sus tareas en un inmueble perteneciente a su esposa. Del mismo modo, esta disposición se encuentra en concordancia con las previsiones de la norma específica de la actividad que cumplía el actor. (Art. 11 de la ley 22.400) el cual, deja ver con claridad en su enunciado que "El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado".

A mi entender, el tribunal a quo ha hecho una valoración errónea de la causa, tanto en la prueba, cómo en los hechos que surgen de esta relación, que sin dudas es de un carácter comercial propio, ya que se observaba el alto grado de independencia con que el actor cumplió sus funciones y que aunque el mismo tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias se vinculan al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes o no tanto en el contrato de trabajo. La misma puede

encuadrarse en lo descripto por la norma de nuestro Código Civil y Comercial en su art. 1479 el cual describe que: “Existe contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente/empresario de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución”. Es importante destacar que no en todos los casos se intenta por parte de los empleadores evadir o negar una relación de dependencia laboral, sino que a veces se torna al revés y es el empleado quien actúa de mala fe, en ciertos casos. De ahí la importante y minuciosa tarea del juez al analizar cada caso en concreto al remitirse a los hechos de cada situación específica según la circunstancias y primacía de la realidad.

## **VI. Conclusión**

En el presente fallo se ha realizado un recorrido en torno a los antecedentes conceptuales y jurisprudenciales más significativos acerca de la problemática presentada sobre la presunción del art. 23 de la LCT y sobre las distinciones con respecto a los contratos comerciales del Código Civil y Comercial de la Nación. Se pudo observar como eje central y predominante la importancia del principio de primacía de la realidad, el cual le otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente sucedió sobre las formas o apariencias del acto.

El caso analizado es de suma importancia, pues nos muestra una notable e importante sentencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor, esta vez, de los demandados, quienes eran considerados los empleadores del vínculo en relación de dependencia que la Suprema Corte de la Provincia aseguraba que existía. Por su parte, la Corte, logró demostrar a través de los hechos cómo también surge del encuadre mismo del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, el cual impide presumir la existencia de un contrato de trabajo aunque existan prestaciones a favor de otro cuando “sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Esperemos que este avance conseguido y esclarecido acerca de la norma, se sostenga hacia el futuro, brindándonos herramientas para casos similares que se presenten ante los estrados judiciales, con la finalidad de brindar solución y claridad a aquellos casos en que corresponde que se hagan valer no solo los derechos de los trabajadores, sino también el de los

empleadores dónde no siempre suceden cuestiones de fraude laboral por encubrimiento de una relación de dependencia, que en este fallo resultaba inexistente y que tal cómo fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia, se hizo valer el derecho de las codemandadas, dando a conocer la figura de autónomo que revestía el actor y sus inscripciones ante la AFIP cómo empresario. Es por ello, que la autora de esta nota fallo no comparte los argumentos deducidos por la Corte Provincial que desatiende la debida importancia de los hechos que revelaban la autonomía del desempeño del mismo, debido a que no siempre se dan casos en dónde se debe atender sólo a la LCT, sino también, procurar lugar a aquellas causas que surgen de contratos vinculados a otro tipo de normativas, contemplando cada caso en particular conforme se desprende de los hechos.

## VII. Referencias Bibliográficas

### Doctrina

- Alba, T. (2012). “La valoración de la prueba en los casos de fraude y simulación laboral”. La ley online. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Aquino, C. (2012). “Valor de los indicios y dependencia laboral”. Derecho del Trabajo, p. 610.
- CANDAL, P. (2011), Comentarios a los artículos 21 al 24. En: Ojeda, R. H. (coord.), Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada (245/290), 2° ed. act., Tomo I. Santa Fé: Ed. Rubinzal Culzoni.
- Fernández Madrid, J.C. (2007). Tratado practico del Derecho del Trabajo, 3era. Edición. Buenos Aires: La Ley.
- GRISOLIA, J. A. (2011) Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- KROTOSCHIN, E. (1981) Tratado practico del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Editorial De Palma.
- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons
- Muziani, E. (2014). “La locación de servicios y la interpretación de la ley laboral conforme a la jurisprudencia actual”. La ley online. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Rodríguez Mancini, J. (2004) Curso de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Serrano, Alou, S. (2010). “El artículo 23 de la RCT y los empresarios excluidos”. La Ley Online. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Vazquez Vialard, A. (1996). Tratado de Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Astrea.

### **Legislación**

- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Ley 20.744 (1976) Ley de Contrato de trabajo - Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley 22.400 (1981) Régimen de los productores asesores de seguros - Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (2019)
- C.S.J.N., “Giménez, Carlos Alberto c/ Seven UP Concesiones SAIC y otros” (Fallos 312:1831, del 23 de setiembre de 1989)
- C.S.J.N., “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y otros s/ despido” (2018) - (CTrab.Cba. Sala 10°, Toselli, Comercio y Justicia, 14/07/2016 – Región: Córdoba)
- C.S.J.N. “Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficiaria en Buenos Aires – Hospital Italiano” (2015).